



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC-TP-22/2015 Y
ACUMULADOS JDC-SP-27/2015 y JDC-SP-
33/2015.

ACTOR: JOSÉ JUAN CORRALES
MENDIVIL.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL; INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA; CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE ALAMOS, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, cinco de agosto de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves **JDC-TP-22/2015, JDC-SP-27/2015 y JDC-SP-33/2015**, acumulados, promovidos por José Juan Corrales Mendivil, en contra de la propuesta que designa el cargo de regidor de representación proporcional a favor de la C. Gloria María Guadalupe Salazar García, realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el período constitucional 2015-2018 ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio de proceso electoral. En sesión pública ordinaria desarrollada el día siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sancionó el acuerdo número 57, mediante el cual se aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputado de mayoría, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Procedimiento de Registro. Por acuerdo número IEEPC/CG/28/15, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

III. Aprobación de Registro de Planilla. Por acuerdo número IEEPC/CG/115/15 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el registro de la planilla postulada por el C. Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora, para la elección del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

IV. Jornada Electoral. El siete de junio de dos quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario en Sonora 2014-2015, para la integración de Ayuntamientos.

V. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Álamos Sonora, realizó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del mencionado Municipio, el cual arrojó el triunfo para la planilla postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada de la manera siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	AXEL OMAR SALAS HERNANDEZ	
SÍNDICA	ROSA MARGARITA PEÑA GUTIERREZ	EVANGELINA BORBON FELIX
REGIDOR MAYORÍA RELATIVA	OSCAR LUIS LUNA CORONADO	JOSE EUGENIO BORBON ANAYA
REGIDOR MAYORÍA RELATIVA	LYDIA ELENA ESQUER BARRON	LAURA CECILIA SOTO GARCIA
REGIDOR MAYORÍA RELATIVA	SERVANDO SOTO HERNANDEZ	JUAN CARLOS MENDIVIL BASOPOLI

VI.- Designación de Regidores por el principio de representación proporcional. Mediante oficio recibido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintinueve de junio de dos mil quince, el C. Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, remitió la lista de candidatos de Regidores por el principio de representación proporcional propuesta por el referido instituto político.

VII. Sesión de designación de regidurías por el principio de representación proporcional. Con fecha catorce de julio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, determinando que les corresponde una a cada uno de los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, siendo que el primero de los institutos políticos mencionados por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, designó a las CC. Gloria María Guadalupe Salazar García y Silvia Elena Díaz Morales, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I.- Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, en fechas diez, once y trece de julio de dos mil quince, el C. José Juan Corrales Mendivil interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEEyPC/SE-4088/2015 y escrito recibidos los días catorce y diecisiete de julio de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, dieron aviso a este Tribunal, de la interposición de los juicios y remitieron original del recurso, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente, respectivamente; Asimismo, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional mediante oficio PAN-JDC-1/2015 recibido el tres de agosto de dos mil quince, remitió la documentación presentada en ese Comité Directivo Estatal, relativo al medio de impugnación interpuesto, así como el informe circunstanciado.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fechas diecisiete y veintiséis de julio de dos mil quince, así como tres de agosto del

mismo año, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos los medios de impugnación y sus anexos, registrándolos bajo los expedientes identificados con las claves JDC-TP-22/2015, JDC-SP-27/2015 y JDC-SP-33/2015; se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a las Autoridades Responsables señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; mientras que al recurrente se ordenó se realicen por estrados, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

IV.- Tercero interesado. Se reconoció como tercero interesado al Partido Acción Nacional, dentro del juicio identificado con la clave JDC-SP-27/2015, quien presentó escrito ante la responsable con fecha diecisiete de julio de dos mil quince.

V.- Admisión de las Demandas. Por acuerdos de veintisiete de julio de dos mil quince y tres de agosto del mismo año, se admitieron los juicios interpuestos; de igual forma, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención, suscritos por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de las Autoridades Responsables.

VI.- Acumulación. Mediante autos de igual fechas, esto es, de veintisiete de julio de dos mil quince y tres de agosto del mismo año, al advertirse que de los escritos de los medios de impugnación interpuestos dentro de los expedientes JDC-TP-22/2015, JDC-SP-27/2015 y JDC-SP-33/2015, existía identidad en los motivos de queja, y que fueron interpuestos en contra del mismo acto, además de que existe coincidencia en las partes, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación de los dos últimos expedientes citados, al diverso JDC-TP-22/2015, por ser éste el que se recibió primero ante el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios.

VII.- Turno. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuestos, a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución que correspondiera de acuerdo a la ley.

VIII.- Substanciación. Debidamente tramitados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existía diligencia alguna pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que la competencia de este Tribunal para la substanciación y resolución del presente medio de impugnación, reside en el hecho que si bien la cuestión sometida a esta potestad es una situación intrapartidaria, en la causa no existe medio de impugnación reconocido por los estatutos del Partido Acción Nacional a través del cual pueda dilucidarse la controversia en cuestión, según se razona a continuación:

En principio, se tiene que el recurso de revisión establecido en el artículo 78 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, no puede considerarse como un medio de impugnación partidista idóneo y eficaz para restituir el derecho político-electoral que el actor aduce vulnerado, con la designación realizada a favor de la C. Gloria María Guadalupe Salazar García al cargo de regidor del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político.

En efecto, del examen del contenido del artículo 78 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el que se prevé el recurso de revisión en comento, no es posible desprender con exactitud que se trate del

medio de impugnación partidista idóneo para controvertir de manera eficaz la designación que realizó el Presidente del Partido Acción Nacional a favor de la C. Gloria María Guadalupe Salazar García, como regidora propietaria por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Álamos, Sonora.

Ello es así, en tanto que en el texto del citado artículo 78 únicamente se menciona que el recurso de revisión procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los comités directivos municipales, sin que se establezca mayor regulación al respecto, ni se señalen supuestos de procedencia específicos, de donde se pudiera constatar la aptitud de dicho recurso partidista, para controvertir la omisión de convocar a la asamblea para elegir al nuevo comité directivo municipal.

Por su parte, el párrafo 2 de dicho numeral establece la procedencia de la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones precisadas en el párrafo 1 del mismo numeral. Así, del contenido de los preceptos señalados se aprecia que el acto impugnado no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia referidos previstos en las normas internas del Partido Acción Nacional.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta además, que el artículo 120 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece que todos los medios de impugnación, incluidos los previstos en los artículos 77 y 78 de los Estatutos Generales, serán regulados por el Reglamento que establezca la solución de controversias del partido político en comento, reglamento respecto del cual no se tiene conocimiento de que haya sido aprobado aún, pues no se tiene conocimiento de que a la fecha haya sido aprobado por el Partido Acción Nacional, el reglamento relativo a la solución de controversias antes referido, de donde se pueda advertir la regulación de algún medio de impugnación partidista que resulte procedente e idóneo para revocar, modificar o nulificar la designación impugnada en el juicio de origen.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que, en la causa el citado recurso de revisión no es apto para satisfacer las expectativas jurídicas del demandante, por lo cual su falta de agotamiento, no trae como consecuencia que se incumpla con el requisito de definitividad. Lo anterior, atendiendo a que de las bases establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva, y para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades

procesales de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones que considere, le vulneren su esfera de derechos. Pues solamente con esa certeza, puede garantizarse su derecho para acceder a la impartición de justicia en los términos que manda la propia Carta Fundamental.

Así, se arriba a la conclusión de que no es posible reconducir el presente juicio a alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

En tales condiciones, se estima que lo procedente es que este Tribunal Electoral sea el que conozca de la impugnación a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, establecido en el artículo 322 fracción IV, y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de cuyo conocimiento y resolución es competente, en términos de lo señalado por el artículo 323 párrafo primero y 363 de la mencionada normatividad electoral estatal.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 362 fracción IV, de dicho ordenamiento local, establece como supuesto de procedencia del juicio ciudadano local, cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

En adición a lo expuesto, debe señalarse que con la determinación anunciada, no se transgrede el principio de auto-regulación y auto-organización de los partidos políticos, toda vez que como se ha indicado y se reitera, en la normativa partidista no se encuentra regulado un medio de impugnación que se considere apto y eficaz para modificar, revocar o nulificar la designación de regidurías realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, señalado como responsable en el escrito de demanda, asimismo, se estima que, al considerar que la controversia deba ser conocida a través del citado juicio ciudadano local por este Tribunal se asegura el ejercicio pleno de la garantía de tutela jurisdiccional efectiva de los actores, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los

requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Las demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fueron presentadas ante las Autoridades señaladas como Responsables, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el ciudadano recurrente adujo haber tenido conocimiento del acto impugnado el día diez de julio del presente año; por tanto, si las demandas relativas fueron presentadas el mismo día diez, once y trece siguiente, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Ciudadano José Juan Corrales Mendivil está legitimado para promover los presentes juicios acumulados, por el hecho de hacer valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

CUARTO.- Agravios y pretensión del actor. Del análisis integral de los escritos de demanda presentados por el C. José Juan Corrales Mendivil, este órgano jurisdiccional advierte que el actor se duele de la decisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional respecto la propuesta de designación de regidor de representación proporcional a favor de la C. Gloria María Guadalupe Salazar García, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora; para lo cual hizo valer los siguientes agravios:

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción I, 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 22, 130 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, así como los artículos 25, numeral 1, 26, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 236, numeral 1, 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 191, 121, fracción XIII,

192, fracción III, 194 y 195, fracción II, 199, 200, 206 y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, registramos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidente, síndico y regidores propietario y suplente respectivamente, por el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, por el Partido Acción Nacional, para la elección ordinaria del primer domingo de Junio del año 2015, debidamente firmada y presentada por el Lic. Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de presidente del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional, en la ciudad de Hermosillo, Sonora a las 12:11 horas del día 18 de Abril del 2015, ello insisto, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2.- El día viernes 10 de Julio del 2015, aproximadamente a las 10:00 am, me presenté en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de la Ciudad de Álamos, Sonora, a efectos de informarme sobre la sesión donde se otorgarían las constancias para los regidores de representación proporcional y en dicha comparecencia me enteré que el suscrito no aparecía como el asignado por parte del Instituto Político por el cual contendí para la presidencia municipal del referido municipio y en ese momento me enteré de que existe un oficio signado por el presidente del comité directivo estatal del partido acción nacional, de fecha 29 de Junio del 2015, dirigido a la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora, y en donde el dirigente del partido asignaba como regidora de representación proporcional del partido acción nacional por el periodo 2015-2018 a la Ciudadana GLORIA MARIA GUADALUPE SALAZAR GARCIA y como regidores suplentes a la C. SILVIA ELENA DIAZ MORALES, por lo que considero que se comete un agravio en mi contra en virtud de que dicho nombramiento vulnera lo establecido en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que dicho ordenamiento en su penúltimo párrafo establece claramente que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

3.- En ese sentido, el dirigente estatal del partido acción nacional pasó por alto las reformas Constitucionales en materia electoral en cuanto a la paridad y alternancia de género, y que también contemplan los tratados internacionales y las leyes electorales del país, ya que con fecha 02 de Julio del 2015, a las 9:00 am, se recibió ante el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora un oficio por parte del partido Movimiento Ciudadano, asignando a la C. RUBI AZUCENA BARRÓN QUIROZ como regidora propietaria de dicho instituto político, así como regidora suplente a RAMONA ELENA FUENTES PARRA, por lo que si tenemos que dentro de la elección Constitucional y atendiendo a la planilla ganadora existen con el nombramiento del partido acción nacional y movimiento ciudadano, una aberrante disparidad de género como lo ilustro a continuación ya que en ese caso tenemos una participación de 4 mujeres contra 3 hombres, lo que denota evidentemente la discriminación en materia electoral de la cual está siendo artífice el dirigente estatal del instituto político que representé en la pasada elección, y al no cumplimentar conforme a la Ley dicha circunstancia, es aplicable el artículo 270, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mismo numeral que constituye o establece, infracciones a las instituciones políticas a la Ley de Referencia.

4.- En el mismo tenor de ideas, si la asignación de regidores hecha por el dirigente estatal no atendió los principios Constitucionales de paridad y alternancia de género, opera el último párrafo del artículo 266, que establece literalmente lo siguiente: "si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal". Y es evidente que el nombramiento legítimo que debo haber recibido respeta puntualmente los principios de paridad y alternancia de género.

Puede ser aplicada al caso concreto la siguiente tesis jurisprudencial:

Adelita Mancillas Contreras vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, con sede en Monterrey, Nuevo León Tesis XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE

AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-109/2013.—Recurrente: Adelita Mancillas Contreras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.-20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

5.- El capítulo VI la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece claramente:

De la fórmula electoral y asignación de regidores por el principio de representación proporcional Artículo 265.- Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

- I.- Porcentaje mínimo de asignación;
- II.- Factor de distribución secundaria; y
- III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total del partido político que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

- I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y
- II.- El partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

Artículo 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

- I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;
- II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;
- III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

6.- La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual se aprobó el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos para la elección ordinaria 2014-2015.

7.- Los derechos fundamentales son las libertades reconocidas en las Constituciones Políticas de los Estados democráticos (derechos positivizados). Son derechos de todos los ciudadanos y por lo tanto no pueden ser exclusivos de persona alguna, sino que todos los hombres y las mujeres los tienen y se sirven de ellos para limitar y controlar el poder político del estado. No obstante, para hacer cumplir cabalmente los derechos fundamentales las democracias constitucionales modernas, se han visto en la necesidad de reconocer y legislar en función de las diferencias sociales que las constituyen. En otras palabras, han buscado alcanzar una representatividad incluyente que reconozca los grupos vulnerables, las minorías étnicas o los colectivos históricamente excluidos.

8.- En el caso de los cargos de la función pública, la inclusión implica la igualdad de acceso de todos los sectores de la población, sin ningún tipo de discriminación, la desigualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, los cuales incluyen: el sufragio activo (a ser votado), el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, el acceso a la función pública, y la garantía de permanencia en el cargo, así como el ejercicio de todas las facultades inherentes al puesto. Para que exista una equidad sistemática y periódica en la que sea innecesario establecer mecanismos para evitar la desigualdad entre los géneros, hace falta salvar obstáculos.

Se distinguen dos formas del principio de igualdad:

A.- Igualdad formal o ante la ley: es aquella que reconoce jurídicamente a hombres y mujeres con los mismos derechos, las mismas condiciones y oportunidades en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad.

Busca erradicar todas las formas de discriminación recogida en las leyes.

B.- Igualdad material o real: consiste en la aplicación efectiva de medidas necesarias para que sea efectivo el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Artículo 4, IV, Ley de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el distrito federal)

9.- Lo anterior, porque se consideró que la interpretación correcta de la norma electoral al momento de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional, era aquella que armonizara la aplicación del orden de prelación de las listas de candidatos registradas ante la autoridad administrativa electoral por el Partido Acción Nacional, con los principios de equidad, paridad y alternancia de género, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en la Constitución federal, la legislación electoral local y diversos instrumentos internacionales.

QUINTO.- Estudio de fondo. Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor en sus demandas se

estudiarán de manera conjunta, al estar formulados en idénticos términos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que los agravios expuestos sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"

Así, el análisis conjunto de las constancias que integran los expedientes en estudio, en relación con los razonamientos que integran los agravios hechos valer por el ciudadano inconforme, conllevan a este Tribunal a estimar que los mismos devienen **INFUNDADOS**, y por lo mismo, insuficientes para modificar o revocar el acto impugnado, consistente en la designación del cargo de regidor de representación proporcional propietario y suplente, respectivamente, a favor de las CC. Gloria María Guadalupe Salazar García y Silvia Elena Díaz Morales, realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; para lo cual es importante hacer las siguientes precisiones.

Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución General.

Por ello, los partidos políticos juegan un papel protagónico en la vida democrática de la nación y representan el cauce legal para que los ciudadanos ejerzan sus derechos político-electorales, primordialmente el de libre asociación política y el de voto pasivo. Lo que pone de manifiesto la importancia de que todos los actos de los partidos políticos se sujeten, en lo conducente, a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes y reglamentos que les resulten aplicables. Así, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Es importante resaltar que las decisiones sobre vida interna de los partidos políticos son una parte fundamental de su autonomía. Sin embargo, esas decisiones no pueden ser contrarias a las disposiciones de orden público, en este caso, las de equidad de género. La garantía de protección de los derechos políticos-electorales no tiene como objetivo incidir en la vida interna de los partidos políticos, sino proteger los derechos ciudadanos y si esa protección implica modificar la decisión del partido político, incluyendo la posibilidad de remover candidatos, se tendrá que hacer, pues el objetivo es reponer al quejoso en sus derechos políticos que hayan sido violentados.

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, contrario a lo que sostiene el actor, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al presentar la lista de regidores propuestos por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, de forma alguna infringió el principio de alternancia contenido en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se explica:

De acuerdo con la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española y el Diccionario de uso del español de María Moliner, alternar implica el cambio, la variación o turno repetido y sucesivo entre varias personas, cosas, elementos o circunstancias, en un espacio o tiempo determinado, de modo tal que la misma persona o cosa no se reitere en lo inmediato. Esto es, la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros (hombre-mujer), de lo que se sigue que el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de uno y otro, sucesiva e ininterrumpidamente. Por tanto, el principio de alternancia de género es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada.

En el caso concreto como consta en el expediente original, obra la copia certificada de la comunicación de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, remitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, C. Juan Bautista Valencia Durazo, por la que hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la lista de asignación de Regidurías propuestas para el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, por el principio de representación proporcional de dicho partido político, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El punto medular del caso que nos ocupa, consiste en determinar si la

propuesta realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de la regiduría por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, se ajustó al principio de alternancia de género, para lo cual es necesario señalar que la planilla ganadora en la elección de ayuntamiento del citado municipio, esto es, la postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" se encuentra conformada de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	AXEL OMAR SALAS HERNANDEZ	
SÍNDICA	ROSA MARGARITA PEÑA GUTIERREZ	EVANGELINA BORBON FELIX
REGIDOR MAYORÍA RELATIVA	OSCAR LUIS LUNA CORONADO	JOSE EUGENIO BORBON ANAYA
REGIDOR MAYORÍA RELATIVA	LYDIA ELENA ESQUER BARRON	LAURA CECILIA SOTO GARCIA
REGIDOR MAYORÍA RELATIVA	SERVANDO SOTO HERNANDEZ	JUAN CARLOS MENDIVIL BASOPOLI

De lo que se colige que en estricto cumplimiento al principio de alternancia, para la conformación del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, la asignación de la primera regiduría por el principio de representación proporcional corresponderá a una mujer; luego entonces, si en la causa del acta de la sesión de fecha catorce de julio de dos mil quince, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, se advierte con claridad que al Partido Acción Nacional le corresponde la asignación de esa primera regiduría, resulta inconcuso que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la propuesta presentada por el C. Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, cumple a cabalidad con el principio de alternancia, pues éste designó precisamente a una formula conformada por mujeres para ocupar la regiduría otorgada al referido instituto político por el principio de representación proporcional: CC. Gloria María Guadalupe Salazar García y Silvia Elena Díaz Morales, propietaria y suplente respectivamente.

Además, contrario a lo que sostiene el actor, en el caso concreto la propuesta presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para la regiduría de representación proporcional que le fue asignada al citado instituto político por el Consejo Municipal de Álamos, Sonora, en la

sesión de fecha catorce de julio de dos mil quince, de forma alguna incumple con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto a la alternancia de género, si se toma en cuenta, que la regla de la alternancia de género en las listas de regidores por el principio de representación proporcional, es ir intercalando a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva, acorde con la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4° párrafo primero, en términos de la fracción I, párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y congruente con el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y de procurar la paridad de género en la vida política del país; por tanto, si fue solamente una regiduría por el principio de representación proporcional, la que se asignó al Partido Acción Nacional y de acuerdo al principio de alternancia en la integración del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, la primer regiduría por tal principio correspondía a una mujer, resulta inconcuso que la asignación por parte del citado instituto político cumple a cabalidad con tal principio, al haber designado a las CC. Gloria María Guadalupe Salazar García y Silvia Elena Díaz Morales, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente.

Lo anterior, pone de manifiesto que en la causa contrario a lo que sostiene el actor, no es dable mucho menos legal, afirmar que el Presidente del Partido Acción Nacional incumplió con la prerrogativa consignada en el artículo 266 penúltimo párrafo, tampoco que se actualice el supuesto que refiere el último párrafo del citado numeral y que por ello el Consejo Municipal Electoral de Álamos Sonora, deba designar precisamente al actor como regidor propietario por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, al haber encabezado la planilla postulada por dicho instituto político en la elección para el Ayuntamiento de Álamos, Sonora; pues aun cuando es un hecho incuestionable que el actor C. José Juan Corrales Mendivil fue designado candidato al cargo de Presidente, para integrar el ayuntamiento de Álamos, Sonora, por el Partido Acción Nacional lo cual se acredita con el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/115/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, lo que se hace valer como hecho notorio para este Tribunal al encontrarse publicado en el portal oficial de internet del referido Organismo Electoral, documental que desde luego merece valor probatorio pleno en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; ello de ninguna manera le otorga el derecho de encabezar la lista propuesta por el Partido Acción Nacional de Regidores por el principio de representación proporcional como regidor

propietario, si se toma en cuenta que tal designación en un primer momento es una atribución exclusiva de la dirigencia del referido instituto político en términos de lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, quien como se razonó en párrafos precedentes, ejerció tal derecho por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, al enviar la propuesta de asignación de la regiduría concedida al Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional por el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, mayormente que al hacerlo cumplió a cabalidad con el principio de alternancia que debe prevalecer en la conformación del Ayuntamiento del citado municipio.

No es óbice a lo anterior, el que el actor en su demanda precise que el incumplimiento al principio de alternancia por parte del Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, reside en el hecho que al llevar a cabo la designación de regidor por el principio de representación proporcional el diverso instituto político Movimiento Ciudadano, designó a una mujer; pues el actor al hacer tal reflexión, pasa por alto que el principio de alternancia contenido en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que deben atender los dirigentes de los partidos políticos al presentar su propuesta de regidores de representación proporcional, es única y exclusivamente en cuanto a la lista que ellos plantean, pero ello de ninguna manera incluye a las listas que sometan a consideración del organismo electoral diversos institutos políticos.

En las condiciones apuntadas, resulta evidente que la designación realizada por el Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, de ninguna manera es violatoria de la esfera atributiva de derechos del ciudadano inconforme, por el contrario, la misma cumple a cabalidad con el principio de alternancia consignado en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por tanto, **SE CONFIRMA** en sus términos la designación del cargo de regidor de representación proporcional propietario y suplente, respectivamente, a favor de las CC. Gloria María Guadalupe Salazar García y Silvia Elena Díaz Morales, realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el período constitucional 2015-2018, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

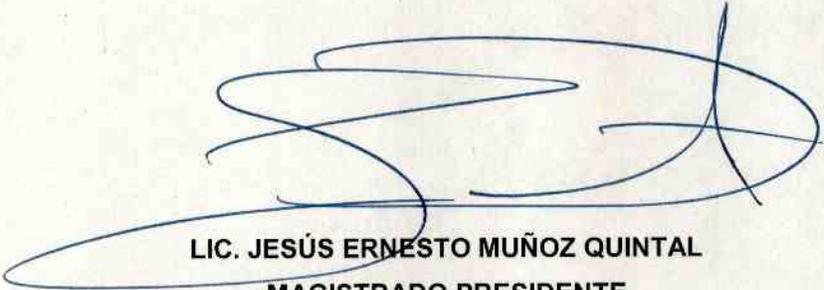
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto del cuerpo del presente fallo, **SE CONFIRMA** en sus términos la propuesta de designación del cargo de regidor de representación proporcional propietario y suplente, respectivamente, a favor de las CC. Gloria María Guadalupe Salazar García y Silvia Elena Díaz Morales, realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el período constitucional 2015-2018, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de agosto de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la tercera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL